

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; y del Código de Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL; Y DEL CODIGO DE COMERCIO.

Artículo 1.—Se reforma el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue:

ART. 17.—Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

Artículo 2.—Se reforman los artículos 65, 66, 152, 153, 156, 172, 179, 189, 633 y 673 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se deroga el artículo 719 del propio ordenamiento legal, para quedar como sigue:

ART. 65.—El escrito por el cual se inicie un proceso judicial deberá ser presentado en la ofi-

cialia de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialia de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán ante el Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialia de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al Juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

ART. 66.—El Secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de su presentación, bajo la pena de cubrir por concepto de multa, el importe de un día del salario que perciba sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

ART. 136.—Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.

ART. 152.—Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente.

ART. 153.—Se entienden sometidos tácitamente:

I.—El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablando su demanda;

II a IV.—.....

ART. 156.—Es Juez competente:

I a III.—.....

IV.—El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

V a XII.—.....

ART. 172.—Cuando los Magistrados, Jueces o Secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

ART. 179.—Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que, comenzada la audiencia, o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

ART. 189.—Cuando se declare improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de 15 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fuere un Juez de lo Civil o de lo Familiar; y hasta de 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si fuere un Magistrado. No se dará curso a ninguna recusación si al interponerla, el recusante no exhibe billete de depósito o caución en efectivo por el máximo de la multa.

ART. 633.—Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro; y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el Juez designado en el compromiso, a falta de este el que esté en turno.

ART. 673.—Si la tercería, cualquiera que sea se interpone ante un Juez de Paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez correspondiente correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 719.— Se deroga

Artículo 3.—Se reforman los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. del Título Especial "De la Justicia de Paz", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TITULO ESPECIAL

"De la Justicia de Paz"

ART. 2o.—Conocerán los Jueces de Paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios

no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total.

ART. 3o.—Si se durare del valor de la cosa demandada o del interés del pleito, antes de expedirse la cita para el demandado, el juez oír el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor.

Aun cuando esto se hubiere hecho, el demandado, en el acto del juicio, podrá pedir que se declare que el negocio no es de la jurisdicción de paz, por exceder su cuantía del monto a que se refiere el artículo inmediato anterior.

ART. 4o.—Cuando el juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia por exceder de los límites que se fijan en el artículo 2o., o en razón de corresponder a juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.

ART 5o.—Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de su jurisdicción. En caso de duda será competente, por razón del territorio, el Juez de Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado.

Artículo 4.—Se reforman los artículos 35, 53, 54, 61, 64, 93, 96, 97 y 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y se adiciona el artículo 69 bis al propio ordenamiento legal, para quedar como sigue:

ART. 35.—Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I a V.—.....

VI.—Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de las oficinas de partes a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

ART. 53.—Los Jueces de lo Civil, conocerán:

I.—.....;

II.—De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los Jueces de lo Familiar;

III.—De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en los concernientes al Derecho Familiar;

IV.—.....;

V.—De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de Derecho Familiar;

VI a VIII.—.....

ART. 54.—Los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar tendrán una oficialía de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Recibir el escrito por el cual se inicie un procedimiento, mismo que deberá turnar progresivamente al juzgado que corresponda, para su conocimiento.

II.—Recibir lo escritos posteriores al inicial, si se presentaren fuera de las horas de labores del juzgado correspondiente, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberá turnar al juzgado al que se dirijan.

Cada una de las oficialías de partes comunes permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ART. 61.—Cada uno de los Juzgados de lo Civil del Distrito Federal tendrá:

I.—Dos secretarios de acuerdos, numerados progresivamente;

II.—Dos secretarios actuarios;

III.—El personal que autorice el presupuesto,

IV.—Los pasantes de Derecho, en cumpli-

miento de su servicio social, que le asigne el Pleno del Tribunal.

ART. 64.—Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

I.—Realizar las notificaciones personales y diligencias decretadas por los jueces, en auxilio de los secretarios actuarios, en la forma y término que establezca el juez titular respectivo, caso en el cual tendrán las mismas obligaciones que esta Ley señala para los secretarios actuarios.

II a XV.—.....

ART. 69 bis.—El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los requisitos que deban satisfacer los pasantes de Derecho para cumplir con su servicio social adscritos a los Juzgados de Primera Instancia y el número de pasantes y Juzgados de adscripción, le señalará sus derechos y deberes y podrá facultarlos para practicar notificaciones personales, con excepción de emplazamientos a juicio. Los pasantes de cada juzgado deberán llevar un libro y cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo 68.

ART. 93.—El Pleno del Tribunal Superior de Justicia señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, por Delegaciones establecidas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, pudiendo corresponder a un juzgado una o varias de dichas delegaciones y pudiendo establecerse dos o más Juzgados en una Delegación. Cuando en una Delegación existan dos o más juzgados, éstos tendrán competencia territorial en toda la Delegación.

ART. 96.—Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, tendrán la planta de empleados que fije el presupuesto; en caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos uno al ramo penal y otro al ramo civil.

ART. 97.—Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Civil, conocerán:

I.—De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de los asuntos competencia de los Jueces de lo Familiar;

II.—De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior.

III.—De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leves.

ART. 98.—Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Penal, conocerán:

I.—De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

II.—De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 5.—Se deroga el artículo 1134 del Código de Comercio, y se reforma el artículo 1148 del citado ordenamiento legal, para quedar como sigue:

ART. 1134.—Se deroga.

ART. 1148.—Una vez interpuesta la recusación las partes no podrán alzarla en ningún tiempo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente ordenamiento entrará en vigor el día 1o. de octubre de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.—La tramitación de los juicios iniciados antes de la fecha prevista para la entrada en vigor de este Decreto se regirá por las disposiciones que se modifican o derogan mediante dicho ordenamiento.

México, D. F., a 9 de diciembre de 1983.—Heriberto Batres García, D. P.—Raúl Salinas Lano, S. P.—Jorge Canedo Vargas, D. S.—Guillermo Mercado Romero, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel del Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.



Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 163, 172, 198, 194, 216, 232, 233, 267, 268, 273, 279, 281, 282, 283, 288, 302, 311, 317, 734, 1602 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, y se deroga el artículo 271 del referido ordenamiento, para quedar como sigue:

Art. 163.—Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

ART. 172.—El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercer las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

ART. 188.—Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I.—.....;
- II.—Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores;
- III.—Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso;